

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio de policía GS-2023-138417-DEANT-SEPRO-GUPAE-29.25, con radicado CE-08270-2023 del día 24 de mayo de 2023, se informa que:
(...)

*"Hechos: Dia de hoy 24/05/2023, siendo las 12:00 horas, sector rural, vereda la hondita, corregimiento los medios, en Coordenadas N 05°37'46.38" (LAT) del municipio de Sonson Antioquia, mediante actividades de orden y registro y allanamiento, se da captura en flagrancia a la señora, **CLAUDIA YANETH LOAIZA SANCHES** identificado con cedula de ciudadanía nro **43464279** de Sonson Antioquia. (...) **En donde se realiza la incautación de 14 individuos de fauna silvestre de la biodiversidad biológica colombiana, vivos 03 de nombre común guacharaca, 02 de nombre común loro cabeza azul, 02 ñeques y animales sin vida o partes, 01 turpial sin vida o disecado, 02 caparazones de armadillo, 01 piel y 3 colas de diferentes individuos del tráfico de especies, dejado a disposición de autoridad ambiental cornare cede paramo Sonson"**.*

De igual manera el subintendente MICHEL ANTONIO RAMÍREZ DAVID, mediante formato único de noticia criminal solicitó a Cornare el informe técnico de valoración de los especímenes.

Que mediante radicado CS-05582-2023 del 25 de mayo, la Veterinaria ANA MARÍA CEBALLOS, elabora el informe técnico de valoración de los especímenes objeto de tráfico ilegal.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194003, con radicado N° CE-08379-2023 del 29 de mayo, fue puesto a disposición de Cornare partes de la fauna silvestre consistentes en: dos (02) caparazones (*Dasytus novemcinctus*), dos (02) colas probablemente de la especie cusumbo (*Nasua nasua*), un (1) ave disecada de la especie tangara primavera (*Anisognathus somptuosus*) y una (1) parte de piel, la cual no se pudo determinar a qué especie pertenece, así mismo se entregan especímenes vivos: dos (02) ñeques (*Dasyprocta punctata*), dos (2) cotorras cabeciazul (*Pionus menstruus*), tres (3) guacharacas (*Ortalis columbiana*) y una jaula, incautadas por la Policía Nacional, a la señora CLAUDIA YANETH LOAIZA SANCHES identificada con cedula de ciudadanía N° 43.464.279.

La recepción de los individuos fue atendida por personal profesional de Cornare, el mismo día del procedimiento, y en donde se les asignó a los individuos vivos los siguientes códigos únicos de ingreso:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CNI
Guacharaca	<i>Ortalis columbiana</i>	12AV230352
Guacharaca	<i>Ortalis columbiana</i>	12AV230353
Guacharaca	<i>Ortalis columbiana</i>	12AV230354
Cotorra cabeciazul	<i>Pionus menstruus</i>	12AV230350
Cotorra cabeciazul	<i>Pionus menstruus</i>	12AV230351
Ñeque	<i>Dasyprocta punctata</i>	12MA230466
Ñeque	<i>Dasyprocta punctata</i>	12MA230467

Que mediante informe técnico con radicado IT-03568-2023 del 21 de junio, funcionarios de Cornare, hacen una valoración del espécimen ingresado al CAV de fauna de la Corporación, y en el cual se estableció las siguientes:

4. OBSERVACIONES:

Especímenes vivos

Guacharacas:

*En la evaluación de los individuos se determinó que tres de estos, pertenecen a la especie **Ortalis Columbiana**, conocida comúnmente como guacharaca, esta especie hace parte de la familia **Cracidae**, del grupo de las aves silvestres nativas de Colombia. **Es endémica de Colombia**, encontrándose únicamente en los piedemontes del valle del Cauca y el valle del Magdalena, desde los 300 hasta los 2000 msnm. Su hábitat comprende bosques húmedos, premontanos, bordes y zonas arboladas. También frecuenta ambientes urbanos o periurbanos.*

De acuerdo con las características morfológicas de los animales, fue posible deducir que los tres individuos son machos que se encuentran en estadio adulto.

En la evaluación médico-veterinaria se concluye que los tres especímenes presentan baja condición corporal por deficiencias nutricionales, además, conductas aberrantes consecuentes con un amansamiento severo.

La especie aporta a la estructura y mantenimiento de las comunidades vegetales de los ecosistemas en que habita, por medio de la dispersión de semillas.

En la Jurisdicción de Cornare esta especie se encuentra amenazada por el tráfico de infantiles para la tenencia como mascotas y la cacería de adultos para alimentación o como retaliación por las interacciones negativas con humanos por consumo de cultivos.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	
Situaciones agravantes				
Grado de humanización			Alto (3)	Animales dóciles con los humanos
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Plumas de cola desgastadas
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Sin evidencias de maltrato físico corporal.
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Baja condición corporal y mucosas pálidas
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Los animales permanecían encerrados dentro de una jaula,

				con alteraciones comportamentales irreparables.
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	No aplica. Los animales no son aptos para readaptación
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	LC (Preocupación menor)
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Bosques tropicales y subtropicales de América, desde Panamá hasta el noreste de Argentina pasando por toda la cuenca amazónica.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Comercialización para mascota y cacería de adultos.
PUNTAJE	2		18	PUNTAJE TOTAL= 20
L= LEVE (ENTRE 1 Y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 Y 18) A= ALTO (ENTRE 19 Y 27)				

Cotorras cabeciazul.

Una vez revisados los ejemplares, se determina que dos de los especímenes pertenecen a la clase taxonómica Aves, familia Psittacidae, y especie *Pronus menstruus*, la cual hace parte de la fauna silvestre colombiana. Endémica de regiones neotropicales, suele vivir en las copas de áreas arboladas.

De acuerdo con las características morfológicas de los dos individuos fue posible deducir que ambos se encuentran en estadio adulto, no es posible determinar su sexo ya que la especie no presenta dimorfismo sexual.

En la evaluación médico-veterinaria se concluye que los dos animales se encuentran en regulares condiciones de salud, con el mismo tipo de alteraciones físicas y comportamentales, los cuales son: alto grado de humanización, deficiencias nutricionales que se evidencian en la opacidad del plumaje, y la metaplasia escamosa en las podotecas, además, presentan recorte de las plumas de las alas.

La especie aporta a la estructura y mantenimiento de las comunidades vegetales de los ecosistemas en que habita, permitiendo ayudar con la dispersión de numerosas semillas de especies florísticas y forestales, además hacen parte de la cadena Trófica.

Los psitácidos son el grupo más amenazado por la tenencia ilegal como mascotas en la jurisdicción de Cornare, ejerciéndose una fuerte presión sobre las poblaciones naturales para su comercialización.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:				
Situaciones agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Animales dóciles con los humanos
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Plumas de las alas recortadas
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Plumas de las alas recortadas
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Plumaje opaco y metaplasia escamosa en podotecas

Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	NA
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	Debido a las alteraciones físicas y comportamentales requieren periodo largo de readaptación
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	LC (Preocupación menor)
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Endémica de regiones neotropicales.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Comercialización para mascota
PUNTAJE	1	6	12	PUNTAJE TOTAL= 19
L= LEVE (ENTRE 1 Y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 Y 18) A= ALTO (ENTRE 19 Y 27)				

Ñeques

En la evaluación de los individuos se determinó que dos de los siete animales que ingresaron vivos, pertenecen a la especie *Dasyprocta punctata*, conocida comúnmente como ñeque, esta especie hace parte del orden Rodentia, del grupo de mamíferos silvestres nativos de Colombia. Se encuentra desde sur de México, atravesando Centroamérica y llega hasta el norte de Argentina, habita principalmente en bosques a menos de 2,000 m de altitud.

De acuerdo con las características morfológicas de los animales, fue posible deducir que se trata de un macho y una hembra, ambos en estadio adulto.

En la evaluación médico-veterinaria se concluye que los dos animales presentan signos de humanización leve, además, la hembra presenta blefaroespasma y conjuntivitis en el ojo izquierdo, mientras que el macho presenta una leve alteración en el cuadro hemático, y la función hepática y renal.

Son de gran importancia en el equilibrio de los ecosistemas que habita, pues hacen parte activa de la cadena trófica, sirviendo de alimento a depredadores de primero y segundo orden, además de ser buenos dispersores de semillas.

En la Jurisdicción de Cornare esta especie se encuentra fuertemente presionada por el consumo de su carne, la cual es muy apetecida por las comunidades rurales, los infantiles también son comercializados para tenencia como mascotas.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:				
Situaciones agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Animales dóciles con los humanos
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Sin alteraciones
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Un individuo con conjuntivitis en uno de sus ojos
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Un individuo con alteración de proteína sérica
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Los animales permanecían encerrados

Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	Debido a las alteraciones comportamentales requieren periodo de readaptación
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	LC (Preocupación menor)
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Distribuido en Centro América y Sur América.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Comercialización de su carne
PUNTAJE	3	8	3	PUNTAJE TOTAL= 14
L= LEVE (ENTRE 1 Y 9) M= MODERADO (EMTRE 10 Y 18) A= ALTO (ENTRE 19 Y 27)				

Subproductos

Caparazones

Se reciben dos caparazones, los cuales de acuerdo a sus características morfológicas y las nueve bandas que poseen en su coraza, se determina que pertenecen a la especie *Dasypus novemcinctus*, mamífero nativo de Colombia, del orden Cingulata y familia Dasypodidae, conocido comúnmente como armadillo de nueve bandas. La especie se halla distribuida desde el Sur de los Estados Unidos hasta Argentina, halla en cuevas, huecos, pastizales, bosques tropicales y una gran variedad de hábitats de áreas secas. Aunque parece más común en áreas húmedas.

En la Jurisdicción de Cornare esta especie es una de las más apetecidas para el consumo de su carne y la preparación de medicamentos.

Colas

Se reciben dos colas, las cuales de acuerdo con sus características morfológicas (completamente peludas y de color café grisaseo con anillos oscuros a su alrededor) solo pudieron pertenecer a un mamífero silvestre de la familia Procyonidae, de la especie *Nasua nasua*, conocida comúnmente como cusumbo o de la especie *Procyon cancrivorus*, conocida comúnmente como mapache. Las dos especies son silvestres nativas de Colombia y Habitan en selvas de América tropical y subtropical.

En la jurisdicción de Comare no es común la comercialización de ninguna de las dos especies, ya sean animales vivos para tenencia como mascotas o venta de subproductos.

Ave disecada

Después de ser valorado el espécimen de ave disecada recibida, se determina que esta pertenece al orden de los Passeriformes, especie *Anisognathus somptuosus*, conocida comúnmente como tangara primavera. Esta especie se distribuye a lo largo de la cordillera de los Andes desde el oeste de Venezuela, hacia el sur por las tres cadenas andinas de Colombia, hasta el Perú; habita en bosques montanos y sus bordes entre los 1200 y 2500 m de altitud.

En la jurisdicción de Cornare se tiene reporte de tenencia de individuos como mascotas, pero no es frecuente.

Piel

*Después de valorar la piel, no se puede determinar con exactitud a que especie pertenece, sin embargo, de acuerdo con su forma y patrón de colación, se puede afirmar que esta pertenecía a un mamífero silvestre, muy posiblemente un cusumbo *Nasua nasua*.*

5. CONCLUSIONES:

- 5.1. *Todas las especies identificadas hacen parte de la fauna silvestre nativa colombiana.*
- 5.2. *Para las partes o subproductos no es posible evaluar algunas de las variables de la matriz de valoración de afectación, sin embargo, se considera como una afectación alta debido a la pérdida total de los individuos.*
- 5.3. *En Colombia no existen zocriaderos legales para estas especies, por lo tanto, los individuos debieron ser extraídos de su hábitat natural.*
- 5.4. *Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a todos los individuos que ingresaron vivos se les vulneraron varias libertades, y que por lo tanto han sido víctimas de maltrato animal.*
- 5.5. *La Corporación no ha otorgado ningún permiso de cacería de control, por lo tanto, los subproductos fueron obtenidos de manera ilegal, sacrificando animales que hacían parte de poblaciones naturales.*
- 5.6. *Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.*
- 5.7. *Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies son extraídas de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el recurso faunístico.*
- 5.8. *Las graves alteraciones comportamentales que presentaban los tres individuos de guacharaca, hacen que sea imposible un proceso de rehabilitación exitoso que asegure su supervivencia una vez liberadas en su hábitat natural, por tal motivo los profesionales del CAV deciden aplicar la eutanasia siguiendo el protocolo establecido. Los individuos de cotorra cabeciazaul y ñeque permanecen en el CAV para iniciar un proceso de rehabilitación.*

Que una vez puestos a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre, productos y elementos para cometer la infracción, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental y a imponer medida preventiva a la señora CLAUDIA YANETH LOAIZA SÁNCHEZ, de conformidad con los artículos 18 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015** define la caza como: (...) *todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015** dispone que: **No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Amonestación escrita”.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre la disposición final de los individuos

Que el Artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010 dispone que: *“De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que conforme con lo contenido en el oficio de policía GS-2023-138417-DEANT-SEPRO-GUPAE-29.25 con radicado CE-08270-2023 del día 24 de mayo de 2023, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194003 con radicado N° CE-08379-2023 del 29 de mayo y el informe técnico de valoración de los especímenes, con radicado N° IT-03568-2023 del día 21 de junio, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y además se realiza un llamado de intención para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, se procederá a imponer las medidas preventivas de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** y **DECOMISO PREVENTIVO** y **AMONESTACIÓN ESCRITA**, derivadas del siguiente supuesto de hecho:

1. Tener en aprehensión, especímenes de la fauna silvestre (vivos), relacionados así:

- Dos (02) Ñeques (*Dasyprocta punctata*), presuntamente por un periodo entre el año 2022 al 2023, identificado en el CAV de fauna de la corporación con código de ingreso N° 12MA230466 y 12MA230467

- Dos (2) Cotorras cabeciazul (*Pionus menstruus*), presuntamente por un periodo entre el año 2021 al 2023, identificado en el CAV de fauna de la corporación con código de ingreso N° 12AV230350 y 12AV230351
- Tres (3) Guacharacas (*Ortalis columbiana*) presuntamente por un periodo entre el año 2018 al 2023, identificado en el CAV de fauna de la corporación con código de ingreso N° 12AV230352, 12AV230353 y 12AV230354.

2. Así mismo en la misma diligencia de incautación, fueron encontrados en su poder productos de la fauna silvestre, consistentes en:

- Dos (02) caparazones de armadillo (*Dasytus novemcinctus*).
- Dos (02) colas probablemente de la especie cusumbo (*Nasua nasua*),
- Un (1) ave disecada de la especie tangara primavera (*Anisognathus somptuosus*).
- Una (1) parte de piel la cual no se pudo determinar a qué especie pertenece.

Hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2023, en el corregimiento Los Medios del Municipio de Sonsón, coordenadas 5°37'46.38"N -75°19'57.82"W.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 24 de mayo de 2023, en el corregimiento Los Medios del Municipio de Sonsón, coordenadas 5°37'46.38" N75°19'57.82"W:

La tenencia en cautiverio y aprehensión de especímenes de la fauna silvestre (vivos), relacionados así:

- Dos (02) Ñeques (*Dasyprocta punctata*), presuntamente por un periodo entre el año 2022 al 2023, identificado en el CAV de fauna de la corporación con código de ingreso N° 12MA230466 y 12MA230467.
- Dos (2) Cotorras cabeciazul (*Pionus menstruus*), presuntamente por un periodo entre el año 2021 al 2023, identificado en el CAV de fauna de la corporación con código de ingreso N° 12AV230350 y 12AV230351.
- Tres (3) Guacharacas (*Ortalis columbiana*) presuntamente por un periodo entre el año 2018 al 2023, identificado en el CAV de fauna de la corporación con código de ingreso N° 12AV230352, 12AV230353 y 12AV230354.

Así mismo, en la misma diligencia de incautación, fueron encontrados en su poder productos de la fauna silvestre, consistentes en:

- Dos (02) caparazones de armadillo (*Dasytus novemcinctus*).
- Dos (02) colas probablemente de la especie cusumbo (*Nasua nasua*),
- Un (1) ave disecada de la especie tangara primavera (*Anisognathus somptuosus*).
- Una (1) parte de piel la cual no se pudo determinar a qué especie pertenece.

Hechos evidenciados el día 24 de mayo de 2023, por la Policía Nacional y plasmado por medio de Oficio de policía GS-2023-138417-DEANT-SEPRO-GUPAE-29.25, con radicado CE-08270-2023 del día 24 de mayo de 2023, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194003, con radicado N° CE-08379-2023 del 29 de mayo y el informe técnico de valoración de los especímenes, con radicado N° IT-03568-2023 del día 21 de junio.

d. Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza a la señora CLAUDIA YANETH LOAIZA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43.464.279.

PRUEBAS

- Oficio de Policía GS-2023-138417-DEANT-SEPRO-GUPAE-29.25, con radicado CE-08270-2023 del día 24 de mayo de 2023.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194003 con radicado N° CE-08379-2023 del 29 de mayo.
- Informe técnico de valoración del espécimen con radicado N° IT-03568-2023 del día 21 de junio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDAS PREVENTIVAS a la señora CLAUDIA YANETH LOAIZA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43.464.279, las siguientes:

1. **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de los especímenes de fauna silvestre (vivos) consistentes en: dos (02) ñeques (*Dasyprocta punctata*), los cuales ingresaron al CAV de fauna con el código 12MA230466 y 12MA230467, dos (2) cotorras cabeciazul (*Pionus menstruus*), las cuales ingresaron con código 12AV230350 y 12AV230351 y los productos de la fauna silvestre relacionados así: dos (02) caparazones de armadillo (*Dasytus novemcinctus*), dos (02) colas probablemente de la especie cusumbo (*Nasua nasua*), un (1) ave disecada de la especie tangara primavera (*Anisognathus somptuosus*) y una (1) parte de piel la cual no se pudo determinar a qué especie pertenece.
2. **DECOMISO PREVENTIVO** de una jaula. De conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.
3. **AMONESTACIÓN ESCRITA:** medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que, se **ABSTENGA** de cazar animales silvestres; ya sea capturándolos, dándoles muerte, o recolectando sus productos y subproductos.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPOSICIÓN FINAL, los especímenes de la fauna silvestre consistentes en tres (3) guacharacas (*Ortalis columbiana*) identificadas con código de ingreso N° 12AV230352, 12AV230353, 12AV230354, se les dio como disposición final la

eutanasia de los individuos, de conformidad con las razones expuestas en el informe técnico de valoración, con radicado IT-03568-2023 del 21 de junio.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora CLAUDIA YANETH LOAIZA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43.464.279, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental archivar y dar traslado a los documentos obrantes en el expediente N° 057563542053, e incorporarlos en el expediente 057563542066, en el cual se encuentra toda la documentación relacionada al caso.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora CLAUDIA YANETH LOAIZA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057563542066
Fecha: 26/06/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.